

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO  
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

## S U M A R I O

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.- Que declara de interés público la realización de la Campaña de erradicación de la Tuberculosis bovina y de la brucelosis del Estado de Durango, y constituye el Comité que implementará dicha campaña. .... PAG. 630

REGLAMENTO.- Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. .... PAG. 636

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de los siguientes:  
MARGARITA VAZQUEZ DIAS PAG. 643  
MA. DEL ROSARIO RAMIREZ RETANA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN-XXVIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, - HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL DECRETO QUE DECLARA DE INTERES-PUBLICO LA REALIZACION DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DE LA-TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELOSIS DEL ESTADO DE DURAN-GO, Y CONSTITUYE EL COMITE QUE IMPLEMENTARA DICHA CAMPAÑA,- CON BASE EN LOS SIGUIENTES

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO: QUE LA CRÍA DE GANADO BOVINO EN LOS AGOSTADEROS DEL ESTADO DE DURANGO ES ACTUALMENTE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA BÁSICA QUE PERMITE A LOS TENEDORES DE LA TIERRA EL APROVECHAMIENTO DE LA VEGETACIÓN NATIVA E INDUCIDA, MEDIANTE SU COSECHA Y TRANSFORMACIÓN, EN PRODUCTO ANIMAL COMERCIALIZABLE, MEDIANTE EL PASTOREO DE GANADO ASOCIADO CON ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE.

SEGUNDO: QUE EL DESALOJO EN CONDICIONES OPORTUNAS DE LA PRODUCCIÓN DE CRÍAS EN APTITUD DE DESTETE RESULTA INDISPENSABLE PARA MANTENER EN RAZONABLES CONDICIONES DE PRODUCTIVIDAD LA MAYOR CANTIDAD POSIBLE DE VIENTRES, - YA QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE ARIDÉZ DEL AGOSTADERO DURANGUENSE DEMANDAN PRÁCTICAS DE ESTA NATURALEZA PARA EL APROVECHAMIENTO ÓPTIMO Y RENTABLE DE LAS SUPERFICIES DE TERRENO EN EXPLOTACIÓN.

TERCERO: QUE EL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CONSTITUYE PARA EL GANADO EN PIE, PROCEDENTE DE MÉXICO, SINGULAR ALTERNATIVA PARA SU OPORTUNA EXCLUSIÓN -

- 2 -

DEL AGOSTADERO, YA QUE ADEMÁS DE LAS ANTERIORES, --  
POR RAZONES SANITARIAS Y ECONÓMICAS, NO RESULTA CON-  
VENIENTE SU CRECIMIENTO EN AGOSTADEROS ENFOCADOS A-  
LA PRODUCCIÓN PROPIAMENTE DICHA, Y TAMPOCO ES ACON-  
SEJABLE, POR RAZONES DE RENTABILIDAD, SU DESTINO A-  
LA INDUSTRIA ENGORDADORA.

CUARTO: QUE EN EL CORTO PLAZO, ESTADOS UNIDOS SERÁ DECLARADO LIBRE DE TUBERCULOSIS BOVINA, ENFERMEDAD QUE HA SIDO DETECTADA EN CANALES DE GANADO DE ORIGEN MEXICANO SACRIFICADO EN RASTROS DE ESE PAÍS; EN CONSECUENCIA, SE DENOTA UNA MARCADA TENDENCIA DE LOS GANADEROS Y OTROS SECTORES PARA QUE SU DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA IMPONGA MAYORES RESTRICCIONES AL GANADO BOVINO PROCEDENTE DE MÉXICO.

QUINTO: QUE CUALQUIER RESTRICCIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS, COMO LO SERÍA EL ENVÍO DEL GANADO PROCEDENTE DE MEXICO A PRADERAS O CORRALES CUARENTENADOS, SERÍA DE GRAVES CONSECUENCIAS PARA LA ACTIVIDAD EN SÍ MISMA, LA ECONOMÍA Y LOS ECOSISTEMAS DE LOS AGOSTADEROS DE DURANGO.

SECRETO DE ESTADÍSTICAS Y ESTADÍSTICO  
SEXTO: QUE LA CONCURRENCIA DE ESTOS FACTORES OBLIGA A TOMAR MEDIDAS RÍGIDAS Y URGENTES PARA ERRADICAR LA TUBERCULOSIS BOVINA Y LA BRUCELOSIS DEL ESTADO DE DURANGO, PROPORCIONANDO DE ESTA MANERA A LOS CRIADORES DE GANADO UN MARCO MÁS FAVORABLE PARA LA MEJOR Y MÁS OPORTUNA COMERCIALIZACIÓN DE SU PRODUCTO.

SEPTIMO: QUE EXISTIENDO PLENA VOLUNTAD E INTERÉS DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS PRODUCTORES REPRESENTADOS POR LA UNIÓN GANADERA REGIONAL - DE DURANGO Y EL COMITÉ ESTATAL PARA EL FOMENTO Y PRO

DUCCIÓN PECUARIA DE DURANGO, DE COORDINAR SUS ESFUERZOS PARA PONER DE INMEDIATO EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS DE DETECCIÓN, ELIMINACIÓN Y CONTROL DE MOLILIZACIONES DE GANADO QUE EFICAZMENTE CONDUZCAN A LA ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELLOSIS DE LA TOTALIDAD DEL ESTADO.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELLOSIS DEL ESTADO DE DURANGO, Y CONSTITUYE EL COMITÉ -- QUE IMPLEMENTARA DICHA CAMPAÑA.

**ARTICULO PRIMERO:** SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELLOSIS DEL ESTADO DE DURANGO.

**ARTICULO SEGUNDO:** PARA LA EJECUCIÓN DE LA CAMPAÑA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DIRECTAMENTE, O POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, EN COORDINACIÓN CON EL COMITÉ ESTATAL PARA EL FOMENTO Y PRODUCCIÓN PECUARIA DE DURANGO, S.C., - Y LAS UNIONES GANADERAS: REGIONAL DE DURANGO Y NORTE DE DURANGO, ACORDARÁN LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE DEMANDE EL ESTRICTO Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A ESTA ACCIÓN.

**ARTICULO TERCERO:** SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELLOSIS DEL ESTADO DE DURANGO COMO EL ORGANISMO QUE EJECUTARÁ LAS ACCIONES QUE COORDINADAMENTE DETERMINEN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, LA UNIÓN GANADERA REGIONAL DE DURANGO Y LA UNIÓN GANADERA REGIONAL DEL NORTE DE DURANGO, CON EL PROPÓSITO DE QUE,

A MÁS TARDAR EN 1995, NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA SEA DECLARADA ZONA LIMPIA DE TUBERCULOSIS BOVINA, Y SE DISMINUYA A LOS NIVELES MÍNIMOS TÉCNICAMENTE ALCANZABLES LA INCIDENCIA DE BRUCELOSIS.

**ARTICULO CUARTO:** PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS TRABAJOS PROPIOS DE LA CAMPAÑA, EL COMITÉ CONTARÁ CON UN CONSEJO DIRECTIVO Y UN CUERPO DE VOCALES, QUE ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

**CONSEJO DIRECTIVO**

**PRESIDENTE EJECUTIVO:** EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL EDO.

**VICEPRESIDENTES:** EL PRESIDENTE DE LA UNION GANADERA REGIONAL DE DURANGO Y EL PRESIDENTE DE LA UNION GANADERA REGIONAL DEL NORTE - DE DURANGO.

**SECRETARIO "A"** EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO.

**SECRETARIO "B"** EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS EN EL ESTADO DE DURANGO.

**SECRETARIO "C"** EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS EN LA COMARCA LAGUNERA.

**TESORERO:** EL TESORERO DEL COMITE ESTATAL PARA EL FOMENTO Y PRODUCCION PECUARIA DE DURANGO, S.C.

**CUERPO DE VOCALES:**

**VOCAL EJECUTIVO:** EL QUE DESIGNE EL CONSEJO; DEBIENDO SER PROFESIONISTA EN LA MATERIA.

- 5 -

SIETE VOCALES QUE SE DESIGNARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

UNO, POR LA UNION GANADERA REGIONAL DE DURANGO, QUE REPRESENTARA A LAS ASOCIACIONES GANADERAS QUE LA INTEGREN.

UNO, POR LA UNION GANADERA DEL NORTE DE DURANGO, QUE REPRESENTARA A LAS ASOCIACIONES GANADERAS QUE LA INTEGREN.

UNO, DESIGNADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

UNO, POR LA DELEGACION EN DURANGO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

UNO, POR LA DELEGACION EN LA COMARCA LAGUNERA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

UNO, POR LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DE COMUNIDADES AGRARIAS.

UNO, POR LA REPRESENTACION EN DURANGO DE LA CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE EN DURANGO.

**ARTICULO QUINTO:** LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS QUE EXISTEN EN EL ESTADO, ASÍ COMO LAS QUE SE CONSTRUYEN COMO PARTE DE ESTA CAMPAÑA, ESTARÁN A CARGO DE LOS COMITÉS ESTATALES PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE DURANGO, S.C., EN COORDINACIÓN CON EL COMITÉ DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELLOSIS, EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPETÁNDOSE LOS CONVENIOS DE CONCERTACIÓN QUE SE HAN REALIZADO CON EL GOBIERNO FEDERAL.

**ARTICULO SEXTO:** EL COMITÉ DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE LA BRUCELLOSIS EN EL ESTADO DE DURANGO, PODRÁ TOMAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN A NUESTRA ENTIDAD, DE GANADO Y DE OTRAS ESPECIES QUE PUERAN SER PORTADORAS DE TUBERCULOSIS BOVINA O DE BRUCELLOSIS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS

- 6 -

ARTICULO 17. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I de la Ley de Crédito por Cuentas, se considera que el organismo que ejerce la función de Comisión de Descentralización, es, administrativamente, una Entidad Pública Local, que goza de la misma autonomía que la que goza la propia Presidencia.

**ACCIONES, RECIBIRÁ EL APOYO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

ARTICULO SEPTIMO: EL PATRIMONIO DEL COMITÉ SE INTEGRARÁ -- CON LOS INGRESOS QUE, POR CUALQUIER TÍTULO, LE PROPORCIONEN LOS ORGANISMOS QUE LO INTEGRAN.

### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: ESTE DECRETO ABROGA EL DECRETO SIMILAR DE FECHA 20 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 39 DE FECHA 16 DE MAYO DE ESTE MISMO AÑO.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, Dgo., A LOS VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA**

MSE\*ABB\*JTC\*SEO.

**REGLAMENTO DE LA COMISION DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

**TITULO PRIMERO.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 1.-** El presente ordenamiento reglamenta la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y se aprueba con las facultades que concede la misma en el artículo 18 Fracción II, regulando su estructura, facultades y funcionamiento como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y operativa y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, establecidos por la Constitución Federal de la República, la Particular del Estado, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se denominará "COMISION", a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y "LEY", a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado número cuarenta y uno, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y tres, y "CONSEJO" al Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

**ARTICULO 3.-** El domicilio legal de la Comisión estará ubicado en la ciudad de Durango, Dgo., como lo establece el artículo 20. de la Ley, y de acuerdo a las necesidades que se observen, el Consejo podrá autorizar la instalación de oficinas en Poblaciones diferentes a la ciudad de Durango, Dgo. Estas oficinas tendrán capacidad de recibir quejas, documentación, proporcionar asesoría y orientación a los quejosos y público en general que lo solicite.

Así mismo el Consejo podrá nombrar a un Consejero que represente a la Comisión en las oficinas foráneas, cuya facultad será el atender asuntos urgentes de violación a los derechos humanos.

**ARTICULO 4.-** Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones y atribuciones la Comisión contará con los órganos y la estructura administrativa que establece la Ley y este Reglamento.

**ARTICULO 5.-** En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y documentos de no responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

**ARTICULO 6.-** Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como humano. En su aspecto positivo se entiende por ellos los establecidos como tales en los ordenamientos mencionados en el artículo segundo de la Ley.

**ARTICULO 7.-** Los términos y los plazos que se señalan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deben ser hábiles.

**ARTICULO 8.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en el presente Reglamento; se procurará en lo posible la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a fin de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Así mismo durante la tramitación de los expedientes de quejas, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

**ARTICULO 9.-** Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurren a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la observación de que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Comisión tiene la obligación de proporcionar.

**ARTICULO 10.-** Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimientos que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se verificarán dentro de la más absoluta reserva en los términos del artículo 7. de la Ley. Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

**ARTICULO 11.-** Los servidores públicos que laboren en la Comisión, no están obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y el testimonio se encuentre relacionado con si: intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en la Comisión.

**ARTICULO 12.-** El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirado, primordialmente en los altos principios que conforma la existencia y los propósitos de dicho organismo. En consecuencia deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la Institución.

**ARTICULO 13.-** La Comisión contará con un órgano oficial de difusión que se denominará Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, su periodicidad será bimestral y en ella se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, documentos de no responsabilidad, informes especiales y materiales varios que por su importancia merezcan darse a conocer mediante dicha publicación.

**TITULO SEGUNDO.**  
**FUNCIONES DE LA COMISION**  
**CAPITULO UNICO.**  
**ATRIBUCIONES GENERALES.**

**ARTICULO 14.-** Las funciones y atribuciones de la Comisión son las que se establecen en los artículos 3, 15, 18 y 19 de la Ley. La Comisión tendrá competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

**ARTICULO 15.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 Fracción II Inciso a) de la Ley se entiende por actos u omisiones de carácter administrativo todos aquellos que provengan de servidores públicos de Instituciones, Dependencias u Organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal siempre y cuando constituya un acto de autoridad de los mismos.

**ARTICULO 16.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 15 Fracción II, Inciso b) de la Ley, se entiende por ilícitos, las conductas que puedan tipificarse como delitos, las faltas o las infracciones administrativas.

**ARTICULO 17.**- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 Fracción I de la Ley, se entiende por actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales los emitidos por el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, por la Comisión Estatal Electoral, por los Comités Distritales, por los Comités Municipales Electorales y por el Tribunal Estatal Electoral.

**ARTICULO 18.**- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 Fracción II de la Ley, se entiende por resolución de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyen la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica ó legal;
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

**ARTICULO 19.**- En los términos de la Ley, sólo podrán conocerse quejas contra autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

**ARTICULO 20.**- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 16 Fracción III de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón o varios, y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una Autoridad Estatal o Municipal.

**ARTICULO 21.**- Cuando la Comisión reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enviará al quejoso el correspondiente acuse de recibo, y sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión Nacional notificando de ello al quejoso.

Artículo 22. - Cuando la Comisión estatal reciba una queja en materia ecológica, la remitirá sin demora a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se le otorgue el tratamiento que corresponda. En este caso el quejoso recibirá el respectivo acuse de recibo de su escrito de queja, pero la instancia no será admitida, debiendo informar al propio quejoso de la remisión de la documentación a la Procuraduría aludida.

**ARTICULO 23.**- Cuando en el mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades como servidores públicos del Estado ó Municipios y de la Federación, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

### TITULO TERCERO ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION CAPITULO I INTEGRACION

**ARTICULO 24.**- Los órganos de la Comisión son los siguientes:

- I. La Presidencia.
- II. La Secretaría Técnica.
- III. El Consejo.
- IV. La Visitaduría.
- V. La Secretaría Administrativa.

#### CAPITULO II DE LA PRESIDENCIA

**ARTICULO 25.**- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión. Está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del organismo del cual es su representante legal.

**ARTICULO 26.**- La Secretaría Técnica, la Visitaduría y la Secretaría Administrativa, son órganos auxiliares de la Presidencia, y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, del Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia.

**ARTICULO 27.**- Los requisitos para ocupar el cargo de Presidente, son los que establece el artículo tercero Fracción I del Decreto Número 262 de la H. LVIII Legislatura del Estado de Durango, y su duración y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable son los que se establecen en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley.

**ARTICULO 28.**- Durante las ausencias temporales del Presidente, sus funciones y su representación legal, serán cubiertas por el suplente de acuerdo a lo que se establece en el artículo 14 de la Ley. Se entiende que se trata de una ausencia temporal sólo cuando le sea concedida al Presidente una licencia por un término mayor de quince días para separarse del cargo.

**ARTICULO 29.**- Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan a la Presidencia, ésta contará con el apoyo de las siguientes dependencias: Una Secretaría Particular, un Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, un Departamento de Asesoría, y un Departamento de Seguimiento.

**ARTICULO 30.**- Corresponde al Presidente de la Comisión nombrar y remover libre y discrecionalmente al personal técnico y administrativo dependiente de la Comisión, así como conceder licencias voluntarias hasta por tres meses sin goce de sueldo a empleados y funcionarios que hayan prestado sus servicios en la Comisión por lo menos durante ese mismo tiempo.

#### CAPITULO VI DEL SECRETARIO TECNICO

**ARTICULO 31.**- El Consejo es un órgano colegiado integrado por el Presidente, el Secretario Técnico y Cinco Consejeros, teniendo las facultades que establece el Artículo 18 de la Ley. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los Consejeros serán honorarios, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley.

**ARTICULO 32.**- El nombramiento de los Consejeros, los requisitos para designarlos, y la forma de substituirlos son los que se establecen en los artículos 3 y 5 del Decreto Número 262 de la H. LVIII Legislatura del Estado que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y el artículo 8 de la Ley.

**ARTICULO 33.**- Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a la consideración del Consejo para que se dicte el acuerdo respectivo.

**ARTICULO 34.**- Los lineamientos generales de actuación de la Comisión que apruebe el Consejo y que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante acuerdos que serán publicados en La Gaceta de la Comisión.

**ARTICULO 35.**- Las Sesiones Ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, de acuerdo al artículo 19 de la Ley.

**ARTICULO 36.-** Para la validez de las sesiones del Consejo, será necesaria la asistencia del Presidente, y que exista quórum, entendiendo por éste, la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo. El Visitador y el Secretario Administrativo podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

**ARTICULO 37.-** Se podrá convocar a sesiones extraordinarias del Consejo por el Presidente, o mediante la solicitud de tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

**ARTICULO 38.-** De cada una de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Consejo se levantará una Acta General en la que se asiente una síntesis de las intervenciones de cada Consejero y de los funcionarios que a ellas asistan, igualmente se transcribirán los acuerdos o declaraciones que se hayan aprobado. Las actas serán aprobadas por el Consejo en la Sesión Ordinaria inmediatamente posterior.

**ARTICULO 39.-** Para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Administrativo enviará a los Consejeros por lo menos con setenta y dos horas de anticipación el citatorio y la orden del día previstos para la sesión, así como la documentación que deba ser estudiada por los Consejeros.

**ARTICULO 40.-** Durante las sesiones el visitador a solicitud del Presidente informará al Consejo ampliando, aclarando o detallando la información sobre las quejas recibidas en el mes correspondiente, los expedientes concluidos y sus causas, las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad expedidos, las personas atendidas para efectos de orientación y cualquier otro aspecto que resulte importante a juicio de los Consejeros.

#### CAPITULO IV.

##### DEL SECRETARIO TECNICO.

**ARTICULO 41.-** El Secretario técnico será designado por la Legislatura de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. Fraccion II y 5o. Fracción II del Decreto No. 262 de la H. LVIII Legislatura del Estado que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y sus facultades y obligaciones son las que establece el Artículo 21 de la Ley, y además las siguientes:

- I. Elaborar un directorio de organismos estatales, nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos;
- II. Elaborar la relación e inventario de los libros, revistas, videocasetes, audiocasetes y cualquier otros documentos que formen el acervo documental de la Comisión;
- III. Recopilar toda clase de información que se publique sobre la materia de derechos humanos; y
- IV. Recopilar la legislación Nacional y Estatal vigente.

#### CAPITULO V.

##### DE LOS VISITADORES

**ARTICULO 42.-** La Comisión contará con un Visitador General, designado por el Consejo de la Comisión de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley y sus funciones serán las establecidas en el artículo 23 de la Ley.

**ARTICULO 43.-** Para el mejor despacho de las funciones de la Visitaduría, ésta contará con el número de Visitadores adjuntos que

**ARTICULO 45.-** Para el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con los Departamentos que se señalan al que sea necesario de acuerdo como el presupuesto de la Comisión lo permita. Así mismo contará con:

- I. Un Departamento de Quejas y Orientación;
- II. Un Departamento de Trabajo Social; y
- III. Un Departamento Técnico de Servicios Periciales.

#### CAPITULO VI

##### DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

**ARTICULO 44.-** La Comisión contará con una Secretaría Administrativa cuyo titular será designado por el Consejo de la Comisión a propuesta del Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley.

**ARTICULO 45.-** Las funciones del Secretario Administrativo serán las que se establecen en el artículo 25 de la Ley, y además:

- I. Elaborar el inventario de los bienes que conforman el patrimonio de la Comisión;
- II. Supervisar la asistencia y el eficaz desempeño del personal de la Comisión y sus labores, debiendo comunicar al Presidente sobre cualquier anomalía que se presente al respecto, para la aplicación de la sanción que corresponda;
- III. Vigilar el ejercicio presupuestal y la correcta aplicación de los recursos de la Comisión;
- IV. Vigilar el pago oportuno de la nómina y las altas y bajas del personal en la misma;
- V. Supervisar lo relativo a los sistemas de cómputo e informática, necesarios para las actividades de la Comisión;
- VI. Encargarse del mantenimiento y cuidado de los bienes de la Comisión; y
- VII. Supervisar por medio del departamento de contabilidad que las cuentas relativas al gasto presupuestal vayan al día.

**ARTICULO 46.-** Para el eficaz desempeño de sus funciones contará con:

- I. Un Departamento de Contabilidad;
- II. Un Departamento de Cómputo e Informática; y
- III. Un Departamento de Apoyo Administrativo.

#### TITULO IV

##### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

##### CAPITULO I

##### DE LA PRESENTACION DE LA QUEJA.

**ARTICULO 47.-** Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse por escrito con la firma o huella digital del interesado. Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación, el nombre, apellido, domicilio y, en su caso, un número telefónico en el que pueda localizarse a la persona que ha sido afectada en sus derechos humanos y a quién presenta la queja.

Sólo en casos urgentes pondrá admitirse una queja no escrita que se formule con cualquier medio de comunicación electrónico, inclusive por teléfono. En estos supuestos únicamente se requerirá contar con los mismos datos de identificación a que alude el párrafo anterior, levantándose acta circunstanciada de la queja por parte del funcionario de la Comisión que la reciba. En todo caso las quejas que se presenten a la Comisión deberán ser ratificadas.

**ARTICULO 48.**- Se considera que una queja es anónima cuando ésta no esté firmada; no tenga huella digital o no contenga los datos de identificación del quejoso. Esta situación se hará saber, si ello es posible, al quejoso para que la ratifique dentro de los tres días siguientes contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación de la Comisión de que deba subsanar la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará vía telefónica, en cuyo caso se levantará constancia por parte del funcionario de la Comisión que hizo el requerimiento telefónico.

De no contar con número telefónico el requerimiento para ratificar la queja se hará por cualquier medio de comunicación. El término de tres días se contará a partir del correspondiente acuse de recibo o del momento en que se tenga la certeza de que el quejoso recibió el requerimiento para ratificar la queja.

**ARTICULO 49.**- De no ratificarse la queja en el plazo señalado en el artículo anterior se tendrá por no presentado el escrito de queja y se enviará al archivo. Esto no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de queja, si a su juicio considera graves los actos presuntamente violatorios. Tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y se admita la instancia correspondiente. Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier dato suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo.

**ARTICULO 50.**- Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión evaluará los hechos y, de manera discrecional, determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

**ARTICULO 51.**- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará la acumulación en un sólo expediente. El acuerdo respectivo se notificará a todos los quejosos.

**ARTICULO 52.**- La excepción a que se refiere el artículo 27 de la Ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador General cuando se trate de:

- I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica.
- II. Violaciones de lesa humanidad, ésto es, cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto.

**ARTICULO 53.**- La Comisión podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión por sí o a propuesta del Visitador. La queja radicada de oficio seguirá en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

**ARTICULO 54.**- La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

**ARTICULO 55.**- La correspondencia que los internos de cualquier centro de reclusión envíen a la Comisión no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Así mismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios de la Comisión y los internos de algún centro de reclusión, ya sea de adultos o de menores.

**ARTICULO 56.**- No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, ésto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura de expediente.

Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión en los que no se pida la intervención de este Organismo.

## CAPITULO II

### DE LA CALIFICACION DE LA QUEJA.

**ARTICULO 57.**- Una vez que el escrito de queja se haya recibido, registrado, asignado el número de expediente y se haya acusado recibo, todo ello en un lapso no mayor de un día, se turnará al Visitador para que proceda a su calificación dentro de un plazo máximo de tres días, a partir de la fecha en que se le turnó.

**ARTICULO 58.**- El visitador suscribirá el acuerdo de Calificación que podrá ser:

- I. Presunta violación a derechos humanos.
- II. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja.

- III. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja, con la necesidad de realizar orientación jurídica.
- IV. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos de la Ley, de este Reglamento o sea confusa.

**ARTICULO 59.**- Calificada la queja como presuntamente violatoria de derechos humanos, se enviará al quejoso dentro del término de tres días el acuerdo de admisión de la instancia, en el que se le informará sobre el resultado de la calificación y se le invitará a mantener comunicación con la Comisión durante el trámite del expediente.

**ARTICULO 60.**- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de orientar jurídicamente al quejoso, el Visitador enviará dentro del término de tres días el respectivo acuerdo de orientación en el que se explicará, de manera breve y sencilla, la naturaleza del problema y sus posibles formas de solución. Se señalará, además, el nombre de la dependencia pública que deba atender al quejoso. A dicha dependencia se enviará un oficio en el cual se señalará que la Comisión ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la orientación respectiva. El visitador solicitará a la autoridad un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente.

**ARTICULO 61.**- Cuando la queja haya sido determinada como pendiente de calificación, por no reunir los requisitos legales o reglamentarios o porque sea ambigua o imprecisa, se solicitará al quejoso dentro del término de tres días las aclaraciones y precisiones que correspondan. Se recabarán las pruebas conducentes y practicarán las diligencias indispensables hasta contar con las evidencias necesarias. El Visitador propondrá al Presidente la resolución que se estime pertinente.

## CAPITULO III

## DE LA TRAMITACION DE LA QUEJA.

**ARTICULO 62.**- Para los efectos del artículo 37 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la Comisión o al Visitador la determinación de la urgencia de un asunto que amerite reducir el plazo máximo de diez días concedido a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe. En el correspondiente oficio de solicitud de información, se razonarán solamente los motivos de la urgencia.

En estos casos, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente o el Visitador deberá establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad responsable o con un superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, tomar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas. En el oficio en que se solicite la información se deberá incluir el apercibimiento contemplado en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley.

**ARTICULO 63.**- En todos aquellos casos en que algún funcionario de la Comisión entable comunicación telefónica con cualquier autoridad respecto a una queja, deberá levantar acta circunstanciada de la misma, la cual se integrará al expediente respectivo.

**ARTICULO 64.**- La respuesta de la autoridad se podrá dar a conocer al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle de la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Visitador se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

En los anteriores casos se le dará al quejoso un plazo máximo de 15 días, contados a partir del acuse de recibo de la notificación que se le envie, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no

hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando sea evidente que la autoridad responsable se ha conducido con la verdad.

**ARTICULO 65.**- En los casos en que un quejoso solicite la reapertura de un expediente, o que se reciba documentación o información posterior al envío del mismo al archivo, el Visitador analizará el asunto en particular y posteriormente presentará al Presidente de la Comisión un proyecto de acuerdo razonado, para reabrir o negar la reapertura del expediente.

**ARTICULO 66.**- La Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Sin embargo, el Visitador, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrá determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva, previa constancia que de ello quede en el expediente.

**ARTICULO 67.**- El Presidente de la Comisión, el Visitador y los Visitadores adjuntos, en su caso, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o hayan acontecido en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley.

Las declaraciones y los hechos a que alude el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

**ARTICULO 68.**- Durante la fase de la investigación de una queja, el Presidente, el Visitador o cualquier funcionario de la Comisión que sea designado para tal efecto, podrán presentarse a cualquier oficina pública o centro de reclusión para comprobar los datos que fuera necesario, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con

autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesaria. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desarrollo de las investigaciones y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos.

**ARTICULO 69.**- La falta de colaboración de las autoridades en las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades de naturaleza administrativa y penal en que hubieren incurrido. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos y que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que se les hubieren formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial sobre dichos servidores públicos o autoridades.

**ARTICULO 70.**- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja, para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de diez días a partir del acuse de recibo. De no recibir respuesta el Visitador ocurrirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación en los términos del artículo 68 de este Reglamento.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En este caso no habrá posibilidad de una amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará. En este caso específico no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad de la Autoridad.

**ARTICULO 71.**- Cuando una autoridad o un servidor público estatal o municipal deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública, con copia para el expediente, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado.

**ARTICULO 72.**- Para los efectos del artículo 40 de la Ley, se entiende por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico estatal y que el Visitador solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

**ARTICULO 73.**- El Visitador podrá requerir a las autoridades responsables para que adopten medidas precautorias o cautelares cuando la violación reclamada se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos o las omisiones denunciadas, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las autoridades o los servidores públicos a quienes se les haya solicitado una medida precautoria o cautelar, deberá declararla de inmediato, y contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se verifique por vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento.

**ARTICULO 74.**- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se le notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria, negarle los mismos o no adopte la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones. Cuando los hechos violatorios a los derechos humanos no resulten ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

**ARTICULO 75.-** Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo cierto, que no podrá exceder de treinta días. Durante ese plazo la Comisión deberá concluir el estudio del expediente y se resolverá el fondo del mismo.

**ARTICULO 76.-** En el desempeño de sus funciones, los funcionarios y empleados de la Comisión estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

#### **CAPITULO IV** **DE LA CONCILIACION.**

**ARTICULO 77.-** Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, no se refiere a violaciones a los derechos de la vida, o la integridad física o psíquica, o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como responsables.

**ARTICULO 78.-** En el supuesto señalado en el artículo anterior el Visitador, de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o al servidor público la propuesta de conciliación del caso, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

**ARTICULO 79.-** La autoridad o el servidor público a quien se envíe la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días naturales para responder la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

Si durante los noventa días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiere cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión para que, en su caso, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la apertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

**ARTICULO 80.-** Cuando la autoridad o el servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda.

**ARTICULO 81.-** Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o el servidor público correspondiente podrán presentar a la Comisión las evidencias que considere pertinentes para demostrar que en el caso particular no existen violaciones a los derechos humanos, o para oponer alguna o algunas causas de incompetencia de la propia Comisión.

**CAPITULO V**  
**DE LAS CAUSAS DE CONCLUSION DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA.**

**ARTICULO 82.-** Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada.
- II. Porque los hechos delatados no constituyan violación a los derechos humanos y se oriente jurídicamente al quejoso.

VI  
el caso se supone que la autoridad o el servidor público

- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la recomendación.
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o al servidor público señalados como responsables un Acuerdo de No Responsabilidad.
- V. Por desistimiento del quejoso.
- VI. Por falta de interés del quejoso.
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expediente.
- VIII. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación.

**ARTICULO 83.-** La Comisión no será competente para conocer de:

- I. Los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional
- III. Conflictos de carácter laboral.
- IV. Conflictos entre particulares.
- V. Quejas extemporáneas.
- VI. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades sobre interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

**ARTICULO 84.** Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador y seguido en dicho acuerdo se establecerá con toda claridad la causa de conclusiones del expediente, su fundamento legal y reglamentario.

**ARTICULO 85.-** Los acuerdos de conclusión de Expediente serán firmados por el Visitador, una vez que se haya notificado al quejoso y a la autoridad señalada como responsable, pero a ésta sólo se le notificará en el caso de que le hubieren corrido traslado de la queja y solicitado informe.

#### **CAPITULO VI**

##### **DE LAS RECOMENDACIONES**

**ARTICULO 86.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador formulará el proyecto de recomendación y lo presentará a la consideración del Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 87.-** El Presidente de la Comisión estudiará el proyecto de recomendación, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la recomendación.

**ARTICULO 88.-** Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

- IV. Observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamados;
- V. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y, en su caso, sancionar a los responsables.

**ARTICULO 89.-** Una vez que la recomendación haya sido suscrita por el Presidente, se notificará de inmediato al servidor público o a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que ésta tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la citada recomendación. La misma se dará a conocer a la opinión pública en el periódico de mayor circulación de la localidad después de su notificación.

Cuando las acciones solicitadas en la recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, éstas se podrán dar a conocer de inmediato en los medios de comunicación.

**ARTICULO 90.-** Las recomendaciones se publicarán, ya sea de manera íntegra o en síntesis en la Gaceta de la Comisión, prevista en el Artículo 12 de este Reglamento. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Presidente de la Comisión podrá disponer que no sean publicadas.

**ARTICULO 91.-** Las recomendaciones serán notificadas a los quejoso dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que sean firmadas por el Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 92.-** La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la recomendación, dispondrá de un término de quince días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso negativo, o si omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del término del que

disponía para responder sobre la aceptación a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinario de la recomendación estime que el plazo acabado de señalar es insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la recomendación.

**ARTICULO 93.-** El Visitador reportará al Presidente de la Comisión el estado de las recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. Recomendaciones no aceptadas;
- II. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento total;
- III. Recomendaciones aceptadas, con prueba de cumplimiento parcial;
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin prueba de cumplimiento;
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio;
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;
- VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas;
- VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

**ARTICULO 94.-** Expedida la recomendación, la Comisión solo tendrá competencia para dar seguimiento a la misma y verificar que se cumpla en forma cabal; en ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una averiguación previa, sobre el contenido de la Recomendación.

**ARTICULO 95.-** Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a los derechos humanos, o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y procederá a elaborar un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad.

**ARTICULO 96.-** Los textos de los acuerdos de No Responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

- I. Antecedentes de los hechos que fueron delatados como violatorios de los derechos humanos.
- II. Enumeración de las evidencias que demuestren la no violación de los derechos humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.
- III. Análisis de las causas de no violación de derechos humanos.
- IV. Conclusiones.

**ARTICULO 97.-** La formulación del proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad y su consecuente aprobación se realizará conforme a los lineamientos que para las recomendaciones establece este Reglamento.

**ARTICULO 98.-** Los acuerdos de No Responsabilidad serán de inmediato notificados a los quejoso y a las autoridades o los servidores públicos a los que vayan dirigidos. Serán publicados íntegramente en la Gaceta de la Comisión.

**ARTICULO 99.-** Los acuerdos de No Responsabilidad se refieren a casos concretos, en consecuencia no tendrán aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto de otros casos de la misma índole.

**ARTICULO 100.-** Cuando un quejoso de manera dolosa hubiera faltado a la verdad ante la Comisión, ésta, con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones rendidas ante una autoridad distinta de la judicial.

## TITULO VI

### INFORMES ANUALES ESPECIALES

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 101.-** El Presidente de la Comisión deberá enviar un informe anual de actividades al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal, que también será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad.

**ARTICULO 102.-** En el informe anual se incluirán los datos que señala el artículo 52. de la Ley, pero podrán omitirse los datos personales de los quejoso, para evitar su identificación.

**ARTICULO 103.-** Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se exponga los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presente, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre las

situaciones de carácter general o sobre alguna situación que revista especial trascendencia.

## TRANSITORIO:

### DE LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

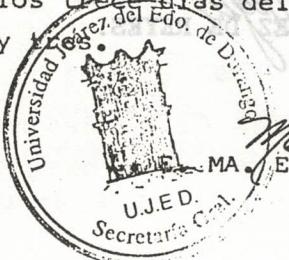
**UNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## CERTIFICADO No. A-0015/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 150.- FOLIO 150.- NOMBRE DE LA PASANTE:- VAZQUEZ DIAS MARGARITA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las catorce horas del -- día primero de Abril de mil novecientos noventa y tres, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de - - - - - LICENCIADO EN ENFERMERIA de VAZQUEZ DIAS MARGARITA por Lic. Enf. Manuela Reyes C., Dr. Alejandro Torres Valenzuela y -- Lic. Enf. Gloria Elena Hernández Vera, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula "Estudio Descriptivo sobre Conocimientos, Actitudes y Prácticas Preventivas acerca de la Patología del Sida en algunos grupos cautivos y el Perfil Socio Económico de Pacientes de VIH Positivos".- - - - - Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando -- APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dio por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las quince horas de la fecha indicada.- - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- - - - - SECRETARIO.- Gloria E. Hernández V.- Rúbrica.- - - - - VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los ~~trece~~ días del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres.



MA. ELENA VALDEZ DE REYES.

IV. Observaciones, administración de pruebas y recomendaciones legales-jurídicas y de ética en lo que se respecta la ejecución sobre la realización de exámenes profesionales.

**CERTIFICADO No. A-0070/93**  
La suscrita, Secretaria General de la Universidad

ARTICULO 70.- Considerando lo anterior y con el fin de cumplir los deberes de justicia en las causas, garantizar la no existencia de violaciones a los derechos humanos y de no hacerse acreedor de éstos de manera falsa, la Universidad de Durango, en el ejercicio del Poder de la Universidad, certifica lo siguiente:

A-0070/93

**CERTIFICADO No.**

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ARTICULO 70.- Las recomendaciones se hacen de la siguiente

manera: integrar a un alumno en la Licenciatura en Derecho.

ARTICULO 70.- **ACTA No. DOS MIL CUATRO.- FOLIO No. 2004.- NOMBRE**

DE LA PASANTE.- MA. DEL ROSARIO RAMIREZ RETANA.- AL CENTRO.-

En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre,

siendo las diecinueve horas del día doce del mes de Mayo de

mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos

de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado

de Durango, los señores Licenciados: Don Enrique Arrieta Sil-

va, Dr. José Ramón Guerra Barrena y Doña Olga Elena Centeno

Quiñones, integrantes del Jurado designado por la H. Junta -

Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profe-

sionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente

el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se

constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO

EN DERECHO de la Pasante Señorita: MA. DEL ROSARIO RAMIREZ

RETANA, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la

sustentante durante el término de una hora sobre diversas ma-

terias de Derecho y terminando el examen se procedió a la vota-

ción por escrutinio secreto resultando APROBADA. por los -

miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presiden-

te del mismo. - - - - -

Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Se-

ñorita: MA. DEL ROSARIO RAMIREZ RETANA, de que ejercerá la

profesión tomando como norma suprema de su conducta la justi-

cia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que

terminó el acto, levantándose la presente para constancia,

que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -

**OBSERVACIONES: NINGUNA.-** - - - - -

**PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ile-**

**gible.- VOCAL.- Una firma ilegible.-** - - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,

Dgo., a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos

noventa y tres.



MA. ELENA VALDEZ DE REYES.



CARTA DE LA UNIVERSIDAD  
EN LOS ACTUOS DE DERECHO